



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-169/2022

PARTE ACTORA: PRESIDENTA
MUNICIPAL Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE
AHUACATLÁN, NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-169/2022, promovido por Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva², quienes se ostentan como Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, en contra de la resolución del incidente de cumplimiento³ de sentencia, dictada el veintinueve de septiembre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de dicha Entidad respecto a los expedientes TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021, que, entre otras cuestiones, ordenó al indicado ayuntamiento, por conducto de quienes aquí promueven, cubrir lo

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En lo sucesivo parte actora, parte accionante o quienes promueven.

³ Identificado indistintamente por el Tribunal local como incidente de incumplimiento de sentencia.

correspondiente a las disminuciones que se le han aplicado a las regidoras Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Érika Edith Llamas Jacobo, en su compensación ordinaria.

Palabras clave: “incidente de cumplimiento de sentencia”; “legitimación activa”; “improcedencia del juicio”, “dietas” “autoridad responsable”.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que quienes promueven realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Medios de impugnación locales y sentencia (TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021). El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Érika Edith Llamas Jacobo, por derecho propio y en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra de la Presidenta Municipal y Tesorero del dicho Ayuntamiento, con motivo de la retención y reducción sus dietas, lo cual dio lugar a la formación de los expedientes TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴.

Una vez acumulados y sustanciados tales juicios locales, el treinta de diciembre de esa anualidad, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emitió la sentencia respectiva, en la que en esencia, determinó parcialmente fundados los agravios de las actoras y condenó a la

⁴ En adelante, tribunal responsable, estatal o local.

Presidencia y Tesorería del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, al pago de las remuneraciones entonces precisadas en favor de las regidoras promoventes, apercibiéndoles además, sobre el cumplimiento de dicho fallo.

1.2. Juicio ciudadanos locales TEE-JDCN-20/2022 y TEE-JDCN-21/2022. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Érika Edith Llamas Jacobo, por derecho propio y en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda en contra de la Presidenta Municipal y Tesorero del dicho Ayuntamiento, con motivo de la retención y reducción sus dietas, lo que motivo la formación de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-20/2022 y TEE-JDCN-21/2022.

El veintiuno de junio siguiente, el tribunal local determinó la improcedencia de tales juicios, reencauzándolos a incidente de cumplimiento de sentencia de los expedientes TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021.

1.3. Resolución del incidente de cumplimiento de sentencia relativo a los expedientes TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021. Ulterior a su integración y previa sustanciación, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el tribunal estatal emitió resolución dentro del incidente de cumplimiento de sentencia de los expedientes TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021, en la que entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, por conducto de su Presidenta Municipal y Tesorero, cubrir lo correspondiente a las disminuciones que se le han aplicado a las regidoras Cinthia Monserrat Villalobos Gómez y Érika Edith Llamas

Jacobo, en su compensación ordinaria, así como las que se continúen ejerciendo en su contra hasta el debido cumplimiento de la sentencia, para lo cual, se apercibió a la citada presidencia y tesorería.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1.4. Presentación de la demanda. En contra de la resolución incidental antes señalada, el cinco de octubre del año en curso, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva, ostentándose como Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

1.5. Recepción y turno. Una vez recibidas en esa Sala la demanda y diversas constancias relativas al mismo, el Magistrado Presidente de este órgano turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.6. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, se radicó la demanda que dio lugar al presente juicio.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación formado con motivo del escrito de demanda suscrito por quienes se ostentan como Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, a fin de impugnar, en nombre

del XLII Ayuntamiento del municipio en cita, la resolución del incidente de cumplimiento de sentencia, dictada el veintinueve de septiembre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de dicha Entidad respecto a los expedientes TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021, que, entre otras cuestiones, ordenó al indicado ayuntamiento, por conducto de quienes aquí promueven, cubrir lo correspondiente a las disminuciones aplicadas a dos regidoras, en su compensación ordinaria; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

3. PRECISIÓN DE LA VÍA

Conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 2/2022⁶ a través del cual se emitieron los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación se estableció en su punto TERCERO denominado “operatividad”, que las demandas se considerarán a partir del medio elegido por las partes actoras; por su parte los medios se turnarán en la vía intentada para ello; sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia. Por lo cual se derogó el diverso acuerdo

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, 174, 176, fracción IV y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también el acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y los diversos, Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

⁶ Publicado en el diario oficial de la Federación el veintitrés de mayo.

general 2/2017 que facultaba a las Presidencias a través de las Secretarías de Acuerdos a turnar los asuntos en la vía idónea.

Así, en el caso concreto la parte actora en su demanda refiere que acude a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de conocimiento de esta Sala Regional, sin embargo, se advierte que dicho juicio no es el medio idóneo para controvertir la resolución dictada el veintinueve de septiembre pasado, dentro del incidente de cumplimiento de sentencia, por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en relación a los expedientes TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021, pues quienes promueven lo hacen en representación del referido Ayuntamiento alegando entre otras cuestiones una posible afectación a la Hacienda Pública Municipal, así como al principio de seguridad jurídica.

Lo anterior es así, porque el juicio de la ciudadanía de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ procede cuando la persona ciudadana por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo que no acontece en el caso concreto.

Ahora bien, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver las

⁷ En adelante, Ley de Medios o adjetiva federal aplicable

controversias en aquellos casos en que, siendo competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal, de conformidad con los lineamientos para la identificación e integración de expedientes de este órgano jurisdiccional.

De tal manera que, la vía procedente para controvertir el acto impugnado es el juicio electoral; sin embargo, en el caso, resulta inviable el reencauzamiento del juicio ante la improcedencia del medio de impugnación⁸ como más adelante se verá, porque se incumplió uno de los requisitos para ello, esto es, que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; conforme a la jurisprudencia 1/97 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁹.

4. IMPROCEDENCIA

Ahora bien, como ya se adelantó, el medio de impugnación es improcedente conforme a la causal prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, inciso c) de la Ley de Medios, de los cuales se desprende que se actualiza la improcedencia cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso concreto acontece, pues acuden como

⁸ En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el asunto SUP-AG-39/2022 y esta Sala Regional en el expediente SG-JE-47/2020 y SG-JDC-91/2022.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

parte actora, Lucrecia de Jesús Alduenda Echeagaray y Félix Creano Silva¹⁰, ostentándose como Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit y señalando expresamente comparecer en nombre del XLII Ayuntamiento en cita.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

- “...a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos...;
- b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho...;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos...; y
- d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos...”.

Como se observa, la ley adjetiva aplicable no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral; ello, porque dicho sistema está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso¹¹.

¹⁰ En lo sucesivo parte actora, parte accionante o quienes promueven.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial algunas excepciones en las cuales las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como:

1. Cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales¹².
2. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹³.

En el caso concreto, la parte actora considera que el fondo del asunto se vincula directamente con la posible afectación a la Hacienda Pública Municipal, así como al principio de seguridad jurídica, por actualizarse el supuesto de cosa juzgado, esto, puesto que el tribunal local condenó al Ayuntamiento a cubrir lo correspondiente a las disminuciones que se han aplicado en la compensación ordinaria de dos regidoras de dicho órgano, así como porque afirman, ya se había tenido por cumplida la sentencia dictada dentro de los expedientes TEE-JDCN-109/2021 y acumulado TEE-JDCN-110/2021, lo que deriva a su juicio, en un error judicial inexcusable.

¹² Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

¹³ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

También refieren en su demanda que no existieron disminuciones en el pago de las compensaciones de las regidoras en cuestión, por lo que refiere a este año en comparación con el anterior, sino que ello respondió a un presupuesto de egresos distinto, aunado a que las otrora promoventes, intentaron sorprender al tribunal responsable, al plantear sus pretensiones en nuevos medios de impugnación que versaban sobre los mismos actos que el tribunal ya se había pronunciado, lo que va contraviene la figura de cosa juzgada.

Asimismo, refieren que el importe que se otorgó como compensación por los meses que comprende el año en curso, sí se encontraba apegado al tabulador o rangos autorizados para el presente ejercicio fiscal, siendo que de conformidad con el artículo 115 constitucional, cada Ayuntamiento es libre de determinar en sus respectivos presupuestos, las cantidades por concepto de compensaciones que habrán de otorgarse, de ahí que no pueda imponérsele al Cabildo la obligación de exponer las razones por las que las cantidades por concepto de compensaciones son distintas a las de otros ejercicios, ya que en la elaboración y aprobación del presupuesto únicamente se deberán tomar en consideración los ingresos aprobados por el Congreso.

Además que, para la aprobación del presupuesto participaron las regidoras en cuestión, aunado a que la fundamentación y motivación en relación a las citadas compensaciones se cumplió precisamente al aprobar el presupuesto de egresos, así como al rendir el informe sobre el pago de dicho concepto, a lo que se suma la invalidez de exigir una amplitud o exigencia superflua al respecto.

De lo anterior se advierte que las consideraciones expuestas por la parte actora son insuficientes para que se actualice alguna de las excepciones que ha fijado este Tribunal Electoral respecto a la

legitimación activa de las autoridades en la presentación de medios de impugnación, puesto que, si bien el tribunal responsable, mediante resolución de veintinueve de septiembre pasado, dictada dentro del incidente de cumplimiento de sentencia señalada como acto impugnado, determinó entre otras cuestiones que el Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit por conducto de quienes ahora promueven, debía cubrir a las regidoras en cuestión, lo correspondiente a las disminuciones que se les han aplicado y se continúen ejerciendo en su compensación ordinaria, para lo cual apercibió a quienes promueven en su carácter de Presidenta Municipal y Tesorero, respectivamente, del ayuntamiento en cita, también lo es que no se advierte alguna afectación en la esfera jurídica y material a título personal de quienes promueven, ni se está ante un supuesto en donde se cuestione la competencia del tribunal local.

De ahí que resulte aplicable la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁴.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017 señaló que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de las autoridades en donde condene al pago de remuneraciones a personas del servicio público (como regidurías) solo afecta al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no le haya favorecido a sus intereses, no pierden su calidad de autoridad.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

En esa tesitura, en el caso concreto es dable afirmar que la alegación de la Presidenta y Tesorero Municipal relativa a que el pago determinado en favor de las regidoras, afecta la Hacienda Pública Municipal, evidencia que comparecen con la intención de hacer valer la defensa del Ayuntamiento y no una defensa de una prerrogativa personal o por motivo de una carga impuesta a su persona, lo que se corrobora de los argumentos expuestos en su demanda, mismos que se encuentran, como ha quedado de relieve, encaminados a cuestionar las razones y fundamentos en que el Tribunal local basó su decisión para determinar el pago de ciertas cantidades de dinero en favor de las regidoras en cuestión.

Por tanto, si en la especie la parte actora controvierte la sentencia impugnada, haciendo valer agravios en los que su intención es que esta Sala Regional revoque la determinación de pago en favor de las regidoras, dictada por el tribunal local, es dable concluir que lo que se pretende es defender los intereses del Ayuntamiento.

Esto es, como representantes del Ayuntamiento que integran quienes fueron parte responsable de origen pretenden revocar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en esta, dejando de lado que dicho ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

Asimismo, la parte actora no expuso motivo de agravio alguno tendente a cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional de origen, pues sus argumentos parten, por un lado, de que la

determinación del presupuesto de egresos del Ayuntamiento deriva de la autonomía del propio órgano, a quien no puede imponérsele la obligación de expresar las razones por las que se fijaron determinadas cantidades por concepto de compensación, así como que la elaboración y aprobación del presupuesto únicamente toma en cuenta los ingresos aprobados por el Congreso local, con lo cual, no se expone alguna razón o supuesto de incompetencia del tribunal responsable para conocer de las demandas que dieron lugar al incidente cuya resolución ahora se combate.

Del mismo modo que tampoco aducen la actualización de algún supuesto de excepción en ese sentido, en tanto la vulneración al principio de seguridad jurídica que por otro lado refieren, se hace descansar en un presunto error judicial inexcusable con motivo la actualización de cosa juzgada que indican, pero no así —se insiste— en la falta de competencia del tribunal local.

En ese sentido, se considera que quienes promueven carecen de legitimación activa para promover el presente juicio, al comparecer en su carácter de autoridad responsable en la instancia local, sin que se ubiquen en un supuesto de excepción y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda¹⁵.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala, lo peticionado por la parte actora en el sentido de que se revoque la multa impuesta a través del proveído emitido el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente TEE-JDCN-109/2021 y acumulado

¹⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

TEE-JDCN-110/2021, no obstante, aun cuando tal análisis en su caso pudiera ser materia de estudio a través de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cierto es que, el medio de impugnación resultaría igualmente improcedente.

Lo anterior, atendiendo a que el referido proveído, dictado dentro del incidente de cumplimiento de sentencia de los expedientes precisados, se notificó a quienes promueven el pasado treinta de agosto¹⁶, mientras que la demanda del presente se presentó hasta el cinco de octubre del año en curso, lo que en todo caso tornaría extemporáneo el juicio intentando, a lo que se suma que, por un lado no hay agravios expresados contra la imposición de alguna sanción de esa naturaleza y, por el otro, que de la lectura de dicho acuerdo¹⁷ no se desprende la imposición de multa alguna, como tampoco se advierte, dentro de los autos de los expedientes principales de referencia —no del formado con motivo del incidente de cumplimiento de mérito—, acuerdo dictado en la fecha indicada por la parte actora.

En consecuencia, es dable desechar la demanda de conformidad con las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

¹⁶ Como se advierte a foja 409 del accesorio dos.

¹⁷ Visible a foja 407 del accesorio dos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.